

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2400098
Materia Servicios sociales
Asunto Renta Valenciana de Inclusión. Incidencia en pagos.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 09/01/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400098. En él, la persona interesada presentaba una queja por la falta de abono de la mensualidad de la Renta Valenciana de Inclusión (de la que la promotora de la queja es beneficiaria desde el 20/04/2022) correspondiente al mes de diciembre de 2023.

Por ello, el 17/01/2024 emitimos la Resolución de inicio de investigación que notificamos tanto al Ayuntamiento de Jijona (dado que la interesada manifestó en su escrito de queja que había comunicado el traslado de su domicilio a esa localidad el 18/12/2023), como a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, solicitándoles información en relación con los hechos expuestos.

El 07/03/2024 recibimos el informe de la Conselleria, después de que esa Administración hubiese solicitado la ampliación del plazo inicialmente otorgado para su emisión. En el mismo se nos informaba, en relación con las causas que justificaban que la mensualidad de diciembre no hubiese sido abonada, que "en el mes de diciembre de 2023 la prestación se encontraba suspendida por incumplimiento temporal de las obligaciones establecidas en el programa personalizado de inclusión". Se informaba también de que ya se había reanudado su abono.

Dicha información fue trasladada a la interesada el mismo día de su recepción, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante un escrito, de fecha 11/03/2024, en el que mostraba su disconformidad con la suspensión de la prestación y señalaba expresamente que:

Pido que cualquier circunstancia que crean que haya sido motivo de suspensión me la comuniquen al detalle antes de suspender la renta, ya que simplemente cambie de domicilio en la misma comunidad y el mismo día 18 de diciembre de 2023 se hizo constar un registro que reactivó automáticamente dicha circunstancia sin problemas

De sus alegaciones se extraía que la promotora de la queja no conocía la causa de la suspensión de la prestación, ni parecía que le hubiese sido notificada. En consecuencia, al objeto de poder comprobar el cumplimiento de las normas del procedimiento de suspensión de la prestación, el 19/04/2024 consideramos oportuno dirigir una nueva petición de informe a las Administraciones investigadas, en la que preguntamos expresamente a la Conselleria si se comunicó la incoación del procedimiento de suspensión a la titular de la prestación, dándole trámite de audiencia, en los términos establecidos en el Decreto 60/2018.

La Conselleria nos respondió en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la causa concreta que fundamenta la suspensión de la prestación, se informa que revisado el expediente figura un informe social emitido por los servicios sociales municipales en el que se indica que “No acude a la cita programada por el equipo de la unidad de itinerarios de inclusión social y, posteriormente, desatiende los posteriores intentos de comunicación vía telefónica, lo cual produce el cierre de la misma en la unidad de itinerarios de inclusión social.” Ante la situación expuesta se procedió a la suspensión cautelar del pago de la prestación en aras de determinar la concurrencia en el expediente de alguna situación que implicara la incompatibilidad o pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento y el mantenimiento de la prestación.

Con relación a la fecha y copia de la Resolución de suspensión, se adjunta la misma, que fue emitida en fecha 20 de noviembre de 2023.

Por último, y en lo concerniente a la fecha de la notificación de la resolución y si se tiene constancia de su recepción por la interesada, se informa que fue recibida en fecha 28/11/2023 en el domicilio señalado a efectos de notificación por un familiar de la persona promotora de la queja.

Dicha información fue trasladada a la interesada, quien, el 18/06/2024 formuló alegaciones, ratificándose en su queja y poniendo de manifiesto que ella también había intentado contactar telefónicamente con los servicios sociales y que, por un incidente con su teléfono móvil, estuvo incomunicada durante un tiempo.

En relación con la otra Administración investigada, el Ayuntamiento de Jijona, ésta no ha dado respuesta a esta institución ni a la Resolución de inicio de investigación (notificada el 17/01/2024 y recibida el 18/01/2024), ni a la Resolución de nueva petición de informe que se le dirigió con fecha 19/04/2023, cuya recepción nos consta por esa Entidad Local con fecha 23/04/2024. Por ello, dejamos constancia de su falta de colaboración, conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges.

2 Conclusiones de la investigación

De lo informado por la Conselleria se concluye que la Resolución de suspensión de la prestación económica fue emitida y notificada, dentro de los diez días siguientes, al domicilio señalado en el expediente a efectos de notificación.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que, tal y como exige el artículo 50 del Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, se hubiese realizado el trámite de audiencia previo a la suspensión del derecho.

Como ha quedado dicho, preguntamos expresamente por este extremo a la Conselleria, quien no ha dado respuesta a esa pregunta en concreto. Tampoco del examen de la Resolución de la suspensión de la prestación económica (cuya copia fue remitida a esta institución) puede concluirse que este trámite se realizara, pues esta Resolución no hace mención alguna a ello.

Por otro lado, en relación con el contenido de la Resolución de suspensión, examinada la misma, a juicio de esta institución, la Administración debería haber especificado la concreta obligación que la interesada incumplió, en lugar de utilizar la fórmula amplia de “suspensión por incumplimiento temporal de las obligaciones establecidas que se hayan acordado en el programa personalizado de inclusión de acuerdo con el artículo 50 del Decreto 60/2018”. De esa forma le permitiría articular su defensa frente a la Resolución, contradiciendo las razones concretas motivadoras del acto. Solo con esa concreción la interesada puede alegar cuanto convenga para su defensa.

A ello le obliga el derecho a una buena Administración; derecho que incluye en particular la obligación de la Administración de motivar sus decisiones y no es suficiente con su mera existencia, sino que debe ser proporcional a la entidad de la actuación administrativa y al destinatario, con especial atención a los colectivos vulnerables (“calidad de la motivación”).

Por ello, tratándose como se trata de la suspensión de una prestación cuya finalidad es la de cubrir las necesidades básicas, entendemos que se han mermado las posibilidades de defensa de la interesada, dado que ni se le dio la oportunidad de ser oída con carácter previo a la Resolución, ni en la Resolución de suspensión se concretó con claridad la circunstancia que la motivó.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han incumplido los siguientes preceptos:

- El artículo 50 del Decreto 60/2018, que, expresamente, establece que el derecho a la renta valenciana de inclusión en cualquiera de sus modalidades podrá ser suspendido temporalmente mediante resolución administrativa motivada, **previa audiencia** de la persona titular.
- El artículo 82 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que, instruidos los procedimientos, **e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución**, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes.

Y se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El derecho a una buena Administración que incluye el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente y la obligación de la Administración de motivar sus decisiones (artículo 41.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
- El derecho subjetivo a una prestación económica para cubrir necesidades básicas en los términos y plazos establecidos en la Ley.
- Los derechos de la interesada en el procedimiento administrativo.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dar trámite de audiencia a los interesados, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECOMENDAMOS** que motive adecuadamente las resoluciones, exponiendo claramente los motivos y argumentos concretos que las sustentan.
3. **SUGERIMOS** que retrotraiga las actuaciones al momento en el que debió dar trámite de audiencia a la interesada.

AL AYUNTAMIENTO DE JIJONA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de remitir a esta institución un informe detallado sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento de queja (artículo 31 de la Ley 2/2021)
2. **ADVERTIMOS** que su falta de colaboración se hará constar en el Informe Anual que emita el Síndic de Greuges.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana